

Secretaría.- Palmira, V., 06-mayo-2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada señores MARIA DIONELIA CORREA DE FRANCO, MARÍA LUISA CORREA, VILMA RUTH CORREA DE GÓMEZ y WILSÓN MONCALEANO GONZÁLEZ y de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los señores MARIO MONCALEANO y MARÍA FANNY HEREDIA DE ESQUIVEL y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se deja constancia que no corrieron términos así: **17-diciembre-2020** por ser el día de la Rama Judicial, entre **19-diciembre-2020 y 11-enero-2021** por la vacancia judicial, entre el **29-marzo-2021 y 02-abril-2021** por la vacancia judicial de semana santa, así mismo que por motivo de la pandemia covid19 el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia ha estado restringido.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: IVANOR MONCALEANO HEREDIA
Demandados: Herederos Inciertos e Indeterminados
de Mario Moncaleano y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00154-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA** por requisitos formales (Art. 100 numeral 5º del C.G.P.), propuesta por el curador ad litem en representación de los demandados MARIA DIONELIA CORREA DE FRANCO, MARÍA LUISA CORREA, VILMA RUTH CORREA DE GÓMEZ y WILSÓN MONCALEANO GONZÁLEZ y de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los señores MARIO MONCALEANO y MARÍA FANNY HEREDIA DE ESQUIVEL y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Sostiene el curador ad litem, en representación de la pasiva, que en el **hecho 2** de la demanda se indicó: "***Un lote de terreno con una cavidad superficial de 425M2, área que aparece en la carta catastral del inmueble...***" y que en la **pretensión primera** se pide: "***declárese que pertenece en dominio pleno y absoluto a Ivanor Moncaleano Heredia, un lote de terreno con área de 358M2, junto con la casa de habitación***".

DEL TRÁMITE SURTIDO:

Cabe anotar, que al contestar el traslado de la demanda con la que en escrito separado propuso la excepción previa objeto de estudio, el curador ad litem, en representación de los demandados, conforme lo prevé el artículo 9º Parágrafo del decreto 806 de 2020 acreditó el envío de su memorial a la parte actora, a través de su apoderada judicial.

Así mismo se tiene que dentro del término legal respectivo la profesional del derecho, en representación de la parte demandante, recorrió el traslado de la excepción propuesta, indicando al respecto que: "el área del bien inmueble objeto de la Litis es de **425M2**, área que aparece en la ficha catastral aportada como prueba documental y la que por error involuntario se dijo en las declaraciones la primera **358M2**, área que se había tomado de un plano que le habían elaborado a su mandante el cual también por error se aportó al libelo, pero que no corresponde al área real del inmueble a usucapir, *incongruencia* que la ley le permite *subsanan* dentro del término del traslado de la excepción, la cual quedaría así:

"1ro.- Declárese que pertenece en dominio pleno y absoluto a IVANOR MONCALEANO HEREDIA identificado con la C.C. No. 16.271.936 de notas civiles antes anotadas por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el siguiente bien inmueble: se trata de un lote de terreno con una cavidad superficial de 425.00 M2 junto con la casa de habitación en él construida levantada en paredes de adobe, techos de teja de barro, sin cielo raso, pisos en cemento y parte en tierra, constante de nueve (9) cuartos, tres (3) de ellos habitables y seis (6) no habitables por el techo en malas condiciones, un hall largo, dos (2) baños con sus respectivos servicios públicos de agua, luz eléctrica y alcantarillado, no tiene gas domiciliario, determinado por los siguientes linderos especiales NORTE: Con la calle 28, ORIENTE Y OCCIDENTE: con predio de LUIS E.

RIVAS hoy con predios de herederos de LUIS E. RIVAS y SUR: con predio de ALFONDO DURAN, inmueble este distinguido con el código catastral No. 765200101000001300027000000000 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Palmira Valle al No. de folio de matrícula inmobiliaria 378-33196....."¹

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de inepta demanda formulada dentro de este expediente, por haberse indicado un área diferente a la prevista en la ficha catastral? A lo cual se contesta desde ya en sentido negativo, por las siguientes razones.

Revisado de nuevo este expediente, en especial la incongruencia alegada por el curador ad litem, respecto del área del inmueble objeto de usucapición, se tiene que surtido el traslado y descorrido por la actora, éste fue subsanado tal como lo prevé el artículo 101 numeral 1 del C.G.P., que dice: *"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados"*.

Ahora, como quiera que corresponde en términos del artículo 101 numeral 2º del C.G.P., decidir sobre la excepción formulada, habida cuenta no hay lugar a práctica de prueba alguna, y que el defecto endilgado fue subsanado por parte de la actora, a través de su apoderada judicial al ***hacer la aclaración del área del inmueble objeto de la Litis***, deberá la instancia conforme lo preceptúa el artículo 101 numeral 3º ibídem, declarar que ésta fue subsanada en debida forma.

Siendo así las cosas y como quiera que además no fueron alegadas otras circunstancias por el curador ad litem que representa a los demandados que afecten el aspecto formal de la demanda y que además no se observan por parte del despacho otros eventos que constituyan motivo de irregularidad en el trámite del proceso, en la parte resolutive de este proveído se declarará subsanada la excepción previa promovida.

¹ Ítem 12 pág. 3 proceso escaneado

De igual manera y en aras de darle continuidad al trámite del proceso y conforme quedó ordenado en el numeral 2º del auto de 24-agosto-2020² que glosó la contestación de la demanda y que indicó que a las **excepciones de mérito** (folios 145 a 147 y 161 a 163 de la foliatura física) formuladas por los demandados señores WILLIAM y MARIO LEÓN MONCALEANO GONZÁLEZ, se les daría el trámite (traslado), una vez trabada la Litis, es por lo que, se dispondrá su traslado electrónico por secretaría, conforme al artículo 370 110 del C.G.P., en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que éstas fueron interpuestas con anterioridad a la vigencia del Decreto 806/2020 y por ende a la parte actora no se le ha corrido el traslado respectivo.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUBSANADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el curador ad litem de los demandados señores MARIA DIONELIA CORREA DE FRANCO, MARÍA LUISA CORREA, VILMA RUTH CORREA DE GÓMEZ y WILSÓN MONCALEANO GONZÁLEZ y de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los señores MARIO MONCALEANO y MARÍA FANNY HEREDIA DE ESQUIVEL y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a través de, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionante, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

² Ítem 2 página 37 pdf proceso escaneado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fda79cedb35ad4e649cb2c2a3852e0a5fe1407eb3471c15b4f9e19a1a3d7006**

Documento generado en 10/05/2021 09:42:42 AM